



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3120 (Original 1842)

Sancionada el 30/03/55. Promulgada el 05/04/55.

Publicada en el Boletín Oficial N°4.899, del 13 de abril de 1955.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta,
sancionan con fuerza de**

L E Y

Artículo 1°.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos o multas ejecutoriadas, su cobro será demandado por la vía de apremio establecida en esta ley, la que será ejercida por Dirección General de Rentas y las Municipalidades.

Art. 2°.- Será título suficiente a los efectos del apremio:

- a) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, sus reparticiones autárquicas y de la municipalidades, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- b) El original o testimonios de resoluciones administrativas de las que resulta un crédito fiscal o municipal;
- c) Las liquidaciones de multas impuestas por la provincia sus reparticiones autárquicas o municipales, por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a la mismas y cuyos fondos deban ingresar a sus tesoreros;
- d) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales, de conformidad con la ley de sellos.

Art.3°.- Dirección General de Rentas y las Municipalidades, por intermedio de los funcionarios que designarán al efecto, procederán a intimar al deudor el pago de la cantidad que se le reclama con más la que se considere suficiente para responder a los intereses y costas. Si el deudor no pagase en el acto del requerimiento, se trabará embargo en sus bienes en cantidad que se juzgue bastante para atender el crédito, y sus accesorios y se lo citará de remate, bajo apercibimiento de que si no opone excepción legítima dentro de los quince días hábiles a contar desde la citación, se llevará la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago de la suma adeudada, intereses y costas.

Art. 4°.- Antes de tratar el embargo cuando se tratase de inmuebles la autoridad del apremio solicitará del Registro Inmobiliario un informe sobre el estado del dominio del bien y sus gravámenes.

En caso de no conocerse bienes al deudor se ordenará la inhibición general, la que deberá inscribirse en el Registro Inmobiliario.

Art. 5°.- La intimación de pago se practicará en el domicilio denunciado por los deudores ante el fisco provincial o municipal.

Cuando a los deudores no se les conociera domicilio en la Provincia, se les citará por edictos publicados durante tres días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación en la Provincia y si no comparecieran se les nombrará un defensor letrado, que será designado por sorteo de la nómina que actualmente se solicitará de la Corte de Justicia.

Cuando el ejecutante sea una Municipalidad, a excepción de la Capital, los edictos se fijarán también en los portales de las Oficinas y el defensor podrá no ser letrado, si en el Departamento a que corresponda no existan abogados.

La intimación se hará por los funcionarios designados y dos testigos de actuación, o por el juez de paz del lugar, indistintamente.

Art. 6°.- La resolución de la autoridad del apremio que disponga la intimación contendrá claramente el monto de la deuda, el concepto de la misma e individualizará los bienes a embargar ordenando al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

deudor la constitución del domicilio legal dentro del radio de diez cuabras de donde tenga su sede la mencionada autoridad de apremio, bajo apercibimiento de tener por tal domicilio las oficinas de la Dirección General de Rentas o de la municipalidad respectiva.

Si la intimación se hiciere por edictos, se ordenará además, el embargo preventivo de los bienes del deudor y su inscripción en el Registro Inmobiliario, o la inhibición general en caso de no conocerse bienes.

Art. 7º.- Cuando la intimación se hiciere por edicto, la citación de remate se entenderá con el defensor que se le designe.

Art. 8º.- Si el deudor no constituyere el domicilio legal que establece el artículo 6º, la resolución que haga efectivo el apercibimiento respectivo, se notificará en el domicilio real y las sucesivas resoluciones se darán por notificadas colocando en lugar visible de la oficina del apremio, una copia de la misma.

Art. 9º.- Las únicas excepciones que podrán oponerse son las siguientes:

- a) Pago total;
- b) Espera, quita, remisión, compensación o condonación concedidas por autoridad competente;
- c) Prescripción.

Art. 10.- La prueba de las excepciones deberá acompañarse inexcusablemente al escrito en que se oponga. La del pago deberá consistir en los recibos otorgados por funcionarios autorizados o responsables, o por reparticiones fiscales o constancias de instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. La de los supuestos contenidos en el inciso b) del artículo anterior, deberá producirse por medio de copia autenticada de la Ley, decreto o resolución administrativa en que se acuerde la quita, espera, remisión, compensación o condonación a favor del ejecutado.

Si el instrumento probatorio se encontrase en algún archivo u oficina pública o en algún expediente administrativo o judicial, se acompañará un certificado expedido por la autoridad de quien dependa el archivo, oficina o expediente.

Art. 11.- Si el juicio se sustanciara ante la Dirección General de Rentas, de la excepción que se oponga se correrá traslado por cinco días al asesor letrado de la misma.

Art. 12.- Opuestas las excepciones, si resultaren procedentes, se archivará el expediente sin más trámite.

Art. 13.- Si no se opusieran excepciones o éstas resultaren improcedentes, se dictará sentencia de remate de los bienes embargados. Dicha sentencia deberá ser notificada personalmente o por cédula y si la ejecución se hubiese seguido en rebeldía o con la intervención del defensor de ausentes, la sentencia de remate será notificada por edictos durante tres días en la forma indicada en el artículo 5º.

Art. 14.- La sentencia de remate será inapelable y la actuación de repetición solo podrá deducirse una vez satisfecho el capital adeudado, intereses y costas.

Art. 15.- Dictada la sentencia de remate, si no se pagare la totalidad de la deuda por capital, intereses y costas, dentro de los treinta días de notificada la parte, se ordenará la subasta de los bienes embargados sin necesidad de tasación.

Art. 16.- Si los bienes a rematarse estuvieran embargados con anterioridad por otros acreedores, éstos serán citados personalmente o por cédulas para que comparezcan a hacer valer sus derechos hasta el día anterior al de la venta. La notificación se practicará por lo menos con una anterioridad de cuatro días al señalado para el remate. Si no se conoce el domicilio del acreedor embargante la citación se hará por edictos que se publicarán conjuntamente con los avisos de remate. Cuando el acreedor lo fuere al Banco Hipotecario Nacional, se suspenderá el remate por el plazo establecido en la ley orgánica del mismo, debiendo practicarse la notificación por exhorto al presidente de dicha constitución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 17.- Si el Banco Hipotecario Nacional o el acreedor embargante no hicieren uso de su derecho, vencido los plazos respectivos y aprobado el remate, se cancelarán los gravámenes al solo efecto de la escrituración si fueren inmuebles, y de la tradición si fueren muebles.

Art. 18.- Si los bienes a rematar fueren muebles, la subasta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes, publicándose edictos por el término de seis (6) días en un diario del lugar y por donde no lo hubiere, la publicación se hará en los portales del juzgado y oficina municipal, igual tiempo.

Si realizado el remate y no hubiere postores por dicha base, se procederá a un segundo remate sin base. Si practicado éste y su producido no alcanzara a cubrir la deuda, intereses, costas y gastos, su importe se aplicará al pago total de los gastos que hubiera ocasionado el remate y el saldo que quedara se prorratará entre los otros conceptos y la comisión del martillero, tratándose por la deuda que subsista inhibición general.

Art. 19.- Si los bienes a rematar fueren raíces se tendrá como base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal, y si no estuviere catastrado se procederá a hacerlo de acuerdo a la ley de la materia, debiéndose publicar avisos en un diario por el término de ocho días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las autoridades municipales como por el fisco. Las subastas aludidas en el artículo anterior y presentes serán efectuadas por martillero público.

Si no hubiere postores por la base indicada, se ordenará la venta en segundo remate con la base del crédito perseguido, más las costas y gastos que resultaren, entendiéndose incluidos en ellos los impuestos que las propiedades adeudasen al fisco, a las municipalidades y deudas atrasadas por concepto de pavimentación.

En caso de procederse al segundo remate, el Poder Ejecutivo queda autorizado para concurrir al acto de la subasta por intermedio de representante en las ejecuciones ordenadas por deuda al fisco provincial y formular postura por la base a fin de hacerse pago de su crédito por medio de la adjudicación de los bienes respectivos.

Los intendentes municipales quedan también autorizados para adjudicar a las comunas, en la misma forma, los bienes rematados en ejecuciones por deudas o multas correspondientes a sus respectivos municipios, quedando sujeta a la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 20.- En el acto de remate el comprador oларá como seña y a cuenta de su importe el veinte por ciento (20%) del mismo, además de la comisión del martillero y constituirá domicilio legal dentro del radio de diez cuabras de la Dirección General de Rentas o municipalidad.

Art. 21.- Verificado el remate, si dentro del plazo de diez días no fuese observado se aprobará por Dirección General de Rentas o municipalidad correspondiente, emplazando al adquirente del bien subastado para que en el término de tres días de su notificación abone el saldo del precio de compra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere se lo tendrá por desistido de ella, con pérdida de la seña que hubiere pagado, cuyo importe se ingresará a rentas generales de la provincia o municipalidad ejecutante. Bastará como notificación en caso de no encontrarse al comprador, la comunicación por carta certificada. Quedando desistida la compra en virtud de lo dispuesto precedentemente, el director general de Rentas o autoridad municipal, en su caso ordenará un nuevo remate del bien embargado.

Art. 22.- Del producido del remate se deducirá el importe de la deuda más los gastos del juicio y si quedare un excedente el mismo será ingresado en una cuenta especial que se denominará: "Ejecución Juicios de Apremio", a la orden conjunta del director y contador de Dirección General de Rentas, que se abrirá en el Banco provincial de Salta.

Art. 23.- Cuando el remate recayese sobre bienes inmuebles, una vez aprobado de acuerdo al artículo 17, la escritura de transmisión de dominio será suscripta por el Director General de Rentas o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Intendente Municipal, según corresponda, quienes darán la posesión al comprador por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designen.

Art. 24.- El Director General de Rentas o autoridad municipal correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones que establece la presente ley.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo o municipalidad podrán autorizar el pago de gastos por publicaciones de edictos o comisiones de martilleros u otros que no puedan ser dilatados cuyo importe se imputará oportunamente a los gastos del juicio.

Art. 26.- Cuando el deudor fuese concursado civilmente o declarado en quiebra, el procedimiento del apremio se sustanciará con el Síndico o con el representante judicial del deudor, ajustándose a las prescripciones de las leyes de la materia.

Art. 27.- La notificación por cédula se efectuará con los requisitos y formalidades establecidas para esta clase de notificaciones, por los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 28.- Cuando existan menores o incapaces interesados, se dará intervención al señor Defensor de Menores e Incapaces.

Art. 29.- Para ejercer la representación en el procedimiento por apremio, bastará una autorización que faculte a este objeto, debiendo la firma del deudor ser autenticada por Juez de paz o escribano público. Presentado el representante todas las diligencias posteriores se cumplirán con su intervención.

Art. 30.- Toda persona, cualquiera que sea el carácter que invista, al presentarse a tomar participación en el procedimiento de apremio, deberá constituir domicilio en el radio indicado en el artículo 6°.

Art. 31.- Los funcionarios que designaren la Dirección General de Rentas y las municipalidades para las ejecuciones de apremio, percibirán por sus funciones un porcentaje del monto que se ejecute, que estará a cargo del deudor y que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

En caso de intervención de asesor letrado los honorarios de éste no podrán ser nunca superiores al cincuenta por ciento (50%) de los determinados por la ley de arancel de honorarios de abogados para los juicios ejecutivos.

Art. 32.- Las Municipalidades quedan autorizadas para fijar el sistema de retribución de los funcionarios intervinientes en el juicio de apremio.

Art. 33.- La autoridad del apremio, al dictar la sentencia de remate, determinará la cantidad que corresponda liquidar por concepto de comisiones y honorarios para los funcionarios intervinientes, de acuerdo con los términos del artículo 31 de esta ley.

Art. 34.- Son aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial en cuanto no se oponga a las disposiciones precedentes.

Disposiciones Transitorias

Art. 35.- Los juicios de apremio que, bajo el régimen de la Ley 1477 se hubieran radicado en la justicia ordinaria con anterioridad a la promulgación de la ley 1806, seguirán sustanciándose hasta su liquidación definitiva en el juzgado de su radicación y por el procedimiento establecido por la Ley 1477, siempre que a la fecha de la promulgación de esta ley se hubiese intimado el pago.

Art. 36.- El asesor letrado de Dirección General de Rentas a que se refiere la presente ley, queda excluido del régimen de la ley 1508.

Art. 37.- Derógase la ley de apremio número 1477 y toda otra disposición que se oponga a la presente, con la salvedad establecida en el artículo 35.

Art. 38.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco.

JAIME HERNÁN FIGUEROA – Jesús Méndez – Rafael A. Palacios –Armando Falcón

Por tanto

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Abril 5 de 1955.

Téngase por ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Florentín Torres